



AYUNTAMIENTO
DE
39194-ARNUERO
(CANTABRIA)

DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 15 al
Expediente aprobado con fecha de

12-9-89

EL SECRETARIO,

ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE OBRAS,
CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.

Núm. _____

ARTICULO PRIMERO: Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de nueva planta de construcción de edificaciones de todas clases.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios
- G) Cualesquiera otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
- H) Quedan exentas las obras destinadas a fines agrícolas.

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.



ARTICULO TERCERO: Base imponible, cuota y de

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 2,40 por cien.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia

ARTICULO CUARTO: Gestión.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la obra a realizar.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiéndole del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

ARTICULO QUINTO: Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO SEXTO: Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

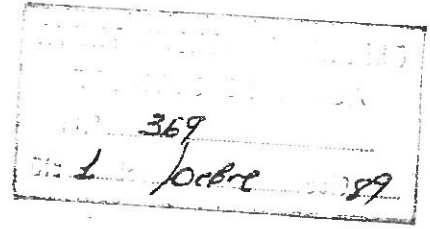
(CANTABRIA)

SECRETARIA
DILIGENCIA:

Núm. _____

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 17 al
Expediente aprobado con fecha de 12-9-89

EL SECRETARIO, Estimado Sr. :

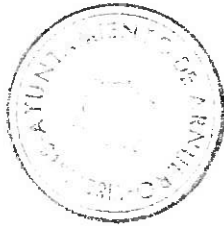


Adjunto remito para su publicación íntegra en ese Boletín Oficial de Cantabria, copia del texto de las Ordenanzas que han sido aprobadas definitivamente, y que a continuación se citan:

- Ordenanza nº 1 sobre Impuesto de Bienes Inmuebles.
- Ordenanza nº 2 del Impuesto sobre Obras, Construcciones e instalaciones.
- Ordenanza nº 3 del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza nº 4 de la tasa sobre Expedición de licencias urbanísticas.

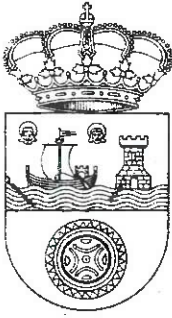
Dichas Ordenanzas entrarán en vigor el próximo 1 de Enero de 1990, por lo que de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, deberán haberse publicado con anterioridad a la citada fecha.

Arnúero a 30 de Noviembre de 1989.



EL ALCALDE,

SR. ADMINISTRADOR DEL BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA.-



Boletín Oficial de Cantabria

AÑO LIII

Sábado 30 de diciembre de 1989.— Extraordinario n.º 14

Página 1001

DILIGENCIA:

El presente folio, queda
incorporado con el N.º 18 al
Expediente aprobado con fecha de

12-9-89

EL SECRETARIO,

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Santa María de Cayón, **Arnuero**, Rasines, Torrelavega, Laredo, Ruente, Valderredible.— Aprobación definitiva de los Impuestos y Tasas Municipales con sus correspondientes Ordenanzas Regulatoras 1002

12-9-89

EL SECRETARIO:

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.- Se hallan obligados al pago del precio público por suministro de aguas las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3º.- La cuantía del precio público será el fijado en la siguiente

TARIFA	
CONCEPTO	PESETAS
Mínimo de 12 metros cúbicos trimestre	500 pts/trimestre.
Resto de mínimo que exceda de los 12 metros cúbicos al trimestre.....	20 pts/m3
Por cada enganche a la cometida de red general, otorgada por Ayuntamiento.....	5.000 pts.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.- La obligación del pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en el Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5º.- Los interesados a los que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las Oficinas Municipales la solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.- El pago del precio público se afectará en el momento de la presentación de la correspondiente factura o recibo.

Artículo 7º.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ORDENANZA FISCALreguladora del PRECIO PUBLICO POR
OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTIA

Artículo 3º.- Las empresas explotadoras de los servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos de la facturación que obtengan anualmente en el Término Municipal dichas empresas. A los efectos se entenderán por ingresos brutos lo que al respecto establezca la normativa vigente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4º.- Las cantidades exigibles deberán abonarse en periodos semestrales anuales desde el día 15 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo mes.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.



EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

ORDENANZA N.º 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-DISPOSICION GENERAL.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con lo dispuesto en el artículo 60.1, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se regula y aprueba la presente Ordenanza.

ARTICULO PRIMERO.-Regulación del Impuesto.-

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará de conformidad con lo establecido por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en cuanto se refiera al carácter del impuesto, sujeto pasivo, base imponible, cuota, devengo y período impositivo, así como cualesquiera otras materias relacionadas con la naturaleza, imposición y gestión del Impuesto.

ARTICULO SEGUNDO.-Tipo de gravamen.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles podrá ser incrementado por los Ayuntamientos dentro de los límites fijados por la misma Ley.

En función de lo establecido en el mencionado artículo el tipo de gravamen en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

- A) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,80.
- B) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será de 0,50.

DISPOSICION FINAL.-

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de cantabria y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990.

La presente Ordenanza permanecerá en vigor indefinidamente, a excepción de que durante su vigencia se produzca una revisión de los valores catastrales que en la actualidad constituyen la base imponible, en cuyo caso dejarán de tener efecto los tipos de gravamen aprobados en la misma, debiendo proceder a una nueva determinación de los mismos.

EL ALCALDE,

ORDENANZA N.º 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE OBRAS.
CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.ARTICULO PRIMERO: Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción o instalación u obra para la que se exija la obtención de la

Expediente aprobado con fecha de 12-9-88

ORDENANZA N.º 3

EL SECRETARIO

correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- A) Obras de nueva planta de construcción de edificaciones de todas clases.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios
- G) Cualesquiera otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
- H) Quedan exentas las obras destinadas a fines agrícolas.

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las obras e instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO TERCERO: Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2,40 por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia

ARTICULO CUARTO: Gestión.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la obra a realizar.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiéndole del sujeto pasivo la cantidad que corresponde.

ARTICULO QUINTO: Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO SEXTO: Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que le complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.-

DISPOSICION GENERAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas dentro del Término Municipal.

ARTICULO PRIMERO.- Regulación del Impuesto.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará de acuerdo con lo establecido por los artículos 78 a 92 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto se refiere al carácter del impuesto, sujetos pasivos, base imponible, cuotas, devengo y periodo impositivo, así como cualesquiera otras materias relacionadas con la naturaleza, imposición y gestión del impuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- Coeficiente único Municipal.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1,4.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE,

ORDENANZA N.º 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.-

ARTICULO PRIMERO.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO SEGUNDO.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real decreto 1348/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento vigente en el Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato o conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO TERCERO.- Sujeto pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO CUARTO.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.